

**Xochitepec, Morelos; a veinte de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el demandado **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **863/2015**; y,

#### **RESULTANDO:**

1. Mediante resolución de fecha **dos de junio de dos mil veintidós**, por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictada dentro de los autos del Toca Civil **555/2020-15-4-19**, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dentro de los autos del juicio de amparo número **316/2021-II-gio**, se revocó el auto d **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**; por lo que, se tuvo por presentado en tiempo y forma a **\*\*\*\*\***, interponiendo recurso de revocación contra el auto pronunciado en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**; ordenándose dar vista a la parte contraria para que en el término

de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**2.** Por auto de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, previa certificación correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, desahogado la vista ordenada respecto al recurso de revocación interpuesto por el recurrente, poniéndose los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para resolver el recurso de revocación interpuesto, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de revocación de referencia, conforme a lo instruido por el artículo **525** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; toda vez que conoce de Materia Civil, y de la demanda principal, ya que de autos se advierte que este Juzgado conoce del juicio principal **ORDINARIO CIVIL** incoado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, del cual deriva el acuerdo recurrido; por tanto, asiste competencia a este Juzgado para resolver el presente asunto.

**II.** Al respecto los artículos **525** y **526** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se determina que es oportuno el recurso de revocación

interpuesto por el demandado **\*\*\*\*\***, en razón de que, atendiendo al marco jurídico de referencia, el medio de impugnación en cuestión, debe interponerse en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente; advirtiéndose de las constancias que integran el presente asunto, el recurrente fue notificado mediante boletín judicial de **veintiocho de octubre de dos mil veinte**; por lo que, el término de **dos días**, inició el día **treinta de octubre de dos mil veinte** y feneció el **tres de noviembre del mismo año**; luego entonces, si como se desprende del sello fechador que aparece en el escrito de impugnación, el recurrente presentó su ocurso en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día **tres de noviembre de dos mil veinte**, es innegable que el mismo es oportuno en términos de ley.

Es idóneo el recurso de revocación que hizo valer el demandado **\*\*\*\*\***, contra el auto de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, en el que se determinó que no había lugar a admitir el incidente de nulidad de notificaciones.

Lo anterior es así, ya que en términos de ley, es incuestionable que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el funcionario que lo substituya en el conocimiento del negocio, para cumplir así con el principio de impugnación que rige en esta materia; por tal circunstancia procede el recurso de revocación

contra ese auto en el que no fue admitido el incidente de nulidad de notificaciones.

Consecuentemente, se colige que el recurso de revocación interpuesto por el Abogado Patrono del demandado **\*\*\*\*\***, es idóneo para combatir el auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, toda vez que el mismo, no obstante fue dictado con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva; sin embargo, el acuerdo recurrido no tiende a ejecutar dicha sentencia.

**III.** En concordancia con el recurso a estudio, se procede a la transcripción literal de la determinación que se combate y que en lo que nos interesa dice:

*"...Xochitepec, Morelos a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinte.*

*Por recibido el escrito registrado en este juzgado con el número de cuenta 6883, el cual se encuentra suscrito por \*\*\*\*\* , parte demandada en el presente asunto visto su contenido y toda vez que se advierte que lo que pretende el promovente es interponer un incidente de nulidad en contra de la notificación personal fue le fue realizada por medio del Boletín Judicial número 7573 de fecha veintiuno de agosto del año en curso y toda vez que del contenido de dicha notificación, si bien es verdad no se transcriben los puntos resolutive de la sentencia que se notifica, también es cierto que la Actuaría adscrita a este juzgado hizo constar que se notificaba al demandado el contenido íntegro de la resolución definitiva que antecedería de lo que se advierte que si se hizo identificable la notificación que se realizaba, máxime que ésta se realizó en la constancia de la publicación del Boletín Judicial subsecuente a la sentencia definitiva que se ordenó publicar en el juicio en que se actúa, en consecuencia y toda vez que la ley adjetiva civil en vigor establece que la nulidad de las notificaciones por Boletín Judicial solo podrá solicitarse por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, tal y como se advierte de la fracción VI del numeral 141 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no ha lugar el admitir el incidente de nulidad de notificaciones que se pretende hacer valer.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96, 97, 117, 141 del Código Procesal Civil en el*

*Estado de Morelos.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..."*

En éste tenor, se aprecia que el recurrente hizo valer el recurso de revocación en contra de la determinación transcrita en líneas que anteceden, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en su escrito de revocación, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obviedad de repeticiones.

**IV.** El recurrente y demandado **\*\*\*\*\***, por escrito presentado en fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, manifestó esencialmente los siguientes agravios:

*"...Aduce que el auto recurrido le causa agravio porque le deja en estado de indefensión, pues refiere que señaló domicilio procesal en diversa promoción violando los artículos 14 y 16 constitucionales; en virtud de que al contestar la demanda se señaló domicilio procesal y no obstante lo anterior, se notificó por boletín judicial la sentencia definitiva, la cual refiere el recurrente que debió haber sido notificada personalmente incluso en el domicilio en el cual fue emplazado, conforme lo previene el artículo 129 del Código Procesal Civil vigente, lo cual, aduce que no fue acatado por el actuario puesto que se omite en el razonamiento actuarial.*

*Sigue manifestando el recurrente que en la notificación hecha por boletín de la sentencia definitiva, se omite precisar el día, mes y año en que se dictó la misma, al no haber hecho un extracto de los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y una descripción de los resolutivos, aunado a que en el considerando quinto contiene un apercibimiento que se le debió haber notificado personalmente, aunado a que las actuaciones judiciales debe ceñirse a lo contemplado por el artículo 86 del Código Procesal Civil vigente, y en el caso en*

*concreto, aduce que no se cumplió con dicho dispositivo legal..."*

Por su parte, la parte actora **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, respecto de la vista que se ordenó dar con motivo del recurso interpuesto, manifestó que dicho recurso se desestimara en virtud del cambio de circunstancias que a la fecha privan, en virtud de que se encuentra materializada la entrega y puesta en posesión a su favor del bien inmueble materia del presente juicio, el cual, voluntariamente entregó.

Ahora bien, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que fueron materia del medio de impugnación en estudio, no le para ningún perjuicio al recurrente ni la deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, además que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **105** del Código Procesal Civil vigente, únicamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

**V.** En el caso particular, los agravios expuestos por el recurrente resultan **inoperantes en una parte e infundados** en otra, en atención a lo siguiente:

En este tenor, son **inoperantes** los argumentos que hace valer el recurrente en el sentido de que el *auto recurrido le causa agravio porque le deja en estado de indefensión, pues refiere que señaló domicilio procesal en diversa promoción violando los artículos 14 y 16 constitucionales; en virtud de que al contestar la demanda se señaló domicilio procesal y no obstante lo anterior, se notificó por boletín judicial la sentencia definitiva, la cual refiere el recurrente que debió haber sido notificada personalmente incluso en el domicilio en el cual fue emplazado, conforme lo previene el artículo 129 del Código Procesal Civil vigente, lo cual, aduce que no fue acatado por el actuario puesto que se omite en el razonamiento actuarial; toda vez que los motivos de inconformidad planteados en los agravios aludidos no combaten aspectos torales que dieron lugar a las argumentaciones lógico-jurídicas, mediante las cuales, esta Juzgadora determinó no admitir el incidente de nulidad de notificación pretendido por el recurrente; argumentos que en modo alguno fueron debidamente impugnados en los agravios precisados, pues únicamente se limitan a establecer esencialmente que el demandado \*\*\*\*\* , señaló domicilio procesal al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra; sin embargo, debe decirse que la sentencia definitiva dictada por este Juzgado en fecha **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, fue notificada por medio de boletín judicial, en virtud de que por auto dictado en audiencia de fecha **veintisiete de junio de dos mil***

**diecisiete**, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en diverso acuerdo fechado el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, y, como consecuencia, al no haber señalado domicilio procesal dentro del lugar donde reside este Juzgado, se ordenó notificarle las subsecuentes notificaciones por medio de boletín judicial, siendo que constituía como una de sus obligaciones designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, precisándose que ante el incumplimiento de dicha obligación, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, lo anterior, por así encontrarse previsto en el numeral **127** del Código Procesal Civil vigente; actuaciones que revelan la inoperancia de sus argumentaciones, puesto que, la orden de notificación por medio de boletín judicial fue determinada en diverso auto, sin que el hoy recurrente se haya inconformado con la emisión de dicho acuerdo, o en su caso, haya señalado nuevo domicilio procesal; por lo anterior, resultan inoperantes dado que no controvierten jurídicamente los argumentos y fundamentos de derecho mediante los cuales se estableció la no admisión del incidente pretendido.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 159947*

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Página: 731

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

*Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN EstrictAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."*

Tocante a los argumentos que hace valer el demandado **\*\*\*\*\*** al referir que en la notificación hecha por boletín de la sentencia definitiva, se omite precisar el día, mes y año en que se dictó la misma, al no haber hecho un extracto de los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y una descripción de los resolutivos, aunado a que en el considerando quinto contiene un apercibimiento que se le debió haber notificado personalmente, aunado a que las actuaciones judiciales debe ceñirse a lo contemplado por el artículo 86 del Código Procesal Civil vigente, y en el caso en concreto, aduce que no se cumplió con dicho dispositivo legal; al respecto, debe considerarse que dichos argumentos son **infundados** y a efecto de dar una mayor claridad al presente asunto, resulta menester invocar el siguiente marco legal del Código Procesal Civil vigente:

**“ARTICULO 126.-** *Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.*

**ARTICULO 127.-** *Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben*

designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

**ARTÍCULO 128.-** Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.

**ARTÍCULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; (...)

**ARTÍCULO 137.-** Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán: I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y, III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine. En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de

*pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”*

Conforme a una interpretación armónica de los numerales invocados, pues colegirse válidamente que en relación con el concepto genérico de notificación, debe puntualizarse que los órganos jurisdiccionales tienen a su alcance diversos medios o actos de comunicación procesal que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones que dictan en relación con las partes, con terceros y con otras autoridades, así como para comunicar las peticiones que las partes o los terceros formulan al propio juzgador.

De los referidos actos de comunicación procesal que interesan, para los efectos del presente estudio, la notificación, entendida por la doctrina, en sentido amplio, como la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo conducto el órgano jurisdiccional hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal.

En sentido estricto, la Ley Adjetiva Civil vigente ha hecho diversas clasificaciones de los tipos de notificación clasificándose como personales, por estrados, por cédula, por el Boletín Judicial y por edictos, por lo que, atendiendo a la materia del presente recurso de revocación únicamente se abordará el estudio de las notificaciones realizadas

por medio de Boletín Judicial, a fin de resolver la materia de este asunto.

El artículo **127** del Código Adjetivo Civil vigente, establece que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; sin embargo, cuando un litigante no cumpla con lo prevenido, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le hará y surtirá sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial.

Por ello, como en el caso acontece, toda vez que el demandado **\*\*\*\*\***, no dio debido cumplimiento a dicha disposición legal, fue que por auto dictado en audiencia de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en diverso acuerdo fechado el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, lo que motivó a que este órgano jurisdiccional ordenara que todas las notificaciones, aun las personales, se le hicieran por Boletín Judicial, como lo dispone el artículo precitado, precisándose en este aspecto que entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado, conforme lo previene el numeral **128** del

Ordenamiento Legal invocado; lo que en caso concreto es precisamente el boletín judicial.

Conforme a lo anterior, es claro que aunque se disponga que la sentencia debe notificarse personalmente, tal determinación queda cumplida al hacerse ésta por Boletín Judicial, por así haberlo ordenado un acuerdo anterior firme (**veintisiete de junio de dos mil diecisiete**), puesto que en el supuesto fáctico que nos ocupa, tiene aplicación la regla particular tratándose de la infracción de las partes respecto de la omisión de señalar domicilio procesal, siendo que en lo particular, precisamente estriba en que todas las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le hará y surtirá sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial.

Precisado lo anterior, resulta conveniente decir que el artículo **137** del código adjetivo en análisis se aprecia la forma en que se debe efectuar la notificación por Boletín Judicial, pues la misma corresponde a una publicación oficial que está a cargo de la Sala o del Juzgado según sea el caso, en la cual se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos que envían dichos órganos; y a las listas respectivas se insertan los nombres de las partes con expresión de la clase de juicios de que se trata en los asuntos litigiosos, cuya finalidad radica en el hecho de que los interesados puedan acudir a enterarse del contenido de tales acuerdos en las

secretarías correspondientes, ante los propios órganos jurisdiccionales.

Bajo este orden considerativo, la prevención a que alude la fracción **IV** del artículo **141** del Código Procesal Civil vigente, relativa a que sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial; sin embargo, dicha disposición, contrario a lo referido por la parte revocante, debe ser entendida que las omisiones sustanciales a las que hacen alusión la porción normativa precitada, afecten el acto en sí mismo de la publicación del boletín judicial, como medio oficial de publicación, puesto que, conforme lo prevenido por el artículo **144** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar los edictos, la relación de las resoluciones dictadas por los tribunales, **con efectos de notificación** en términos de lo dispuesto por los Códigos Procésales Civil y Penal, así como la jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones; precisándose que al ser reconocido el boletín judicial por la Ley de la Materia, como un medio oficial de notificación, al cual tienen acceso todos los justiciables, y, ante la infracción del demandado \*\*\*\*\* respecto de la obligación prevista por el artículo **127** del Código Procesal Civil vigente, le fueron ordenadas las subsecuentes notificaciones por medio de Boletín Judicial, circunstancia que de suyo implica que las partes

estén pendientes de su consulta, lo cual no impide el acceso a la justicia, pues si bien, en la notificación por Boletín Judicial no se tiene la certeza de que el interesado conozca el contenido de la resolución que se le comunica; cierto es que el legislador previno que cuando la comunicación procesal se realice por esa vía la notificación no surtirá efectos conforme a la regla genérica prevista en el artículo **144** del código procesal en análisis; esto es, el mismo día en que se lleva a cabo, sino que prevé una regla especial que dispone que surtirá efectos a las doce horas del día siguiente en términos del numeral **137**, fracción **III**, del propio ordenamiento legal, precisamente para darle un breve lapso para que el interesado pueda imponerse del contenido de las resoluciones judiciales.

Consideraciones jurídicas que son suficientes para sostener la legalidad de la constancia asentada por la fedataria pública al calce de Boletín Judicial número **7573** publicado el día **veintiuno de agosto de dos mil veintidós**, mediante el cual fue publicada la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, puesto que, dada la naturaleza jurídica de la notificación por boletín judicial, el demandado **\*\*\*\*\***, se hizo sabedor de la emisión de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, en la fecha de su publicación, esto es, el **veintiuno de agosto de dos mil veinte**; habida cuenta que, al consultar el boletín judicial que se edita y publica por el H. Tribunal Superior de Justicia,

se aprecia que en la fecha aludida fue publicada por este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, cuya publicación se observa ajustada a derecho al no contener omisiones sustanciales, que hagan no identificable el juicio que nos ocupa, puesto que en la consulta del sitio web oficial de esta institución, se observan los siguientes datos:

*“1.- 863/2015-1 \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* vs \*\*\*\*\* . Juicio Ordinario Civil sobre Acción Reivindicatoria. Sentencia Definitiva.”*

De lo que se aprecia que la notificación realizada al demandado \*\*\*\*\* , contiene los datos esenciales para su plena identificación, tales como el número de expediente, las partes, la clase de juicio, así como el tipo de resolución dictada.

Ilustra lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis aislada aplicada por analogía:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 212620  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.691 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII,  
Mayo de 1994, página 479  
Tipo: Aislada*

**NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL.** *El artículo 637 del código adjetivo civil, establece que: "En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los*

casos en que otra cosa se prevenga". Por ello, si el procedimiento se siguió en rebeldía del demandado, por no haberse dado contestación a la demanda, aun y cuando fue debidamente emplazado, y ello motivó a que el instructor al hacer la declaratoria de rebeldía ordenara que todas las notificaciones, aun las personales, se le hicieran por Boletín Judicial, como lo dispone el artículo 637 del Código en comento, es claro que aunque se disponga que la sentencia debe notificarse personalmente, tal determinación queda cumplida al hacerse ésta por Boletín Judicial, por así haberlo ordenado un acuerdo anterior firme, sin que se esté en el caso de excepción a que alude en su parte final el artículo relativo que indica, "salvo los casos en que otra cosa se prevenga" puesto que para ello se requiere que el juzgado en uso de su arbitrio, motive la razón por la cual deberá hacerse la notificación relativa en forma personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1253/94. Alma Rosa Matus Artuza. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declaran **inoperantes en una parte e infundados en otra** los agravios esgrimidos por el **recurrente** y en consecuencia, se declarara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto dictado en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, en virtud de que la suscrita juzgadora ha llegado a la convicción de que la determinación combatida de ninguna manera infringe disposiciones procesales de la materia; pronunciamiento que se realiza sin rebasar los

principios de la lógica, y que encuentran adecuación en las garantías del auto impugnado.

En mérito de lo anterior se resuelve **dejar intocado** auto dictado en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**; quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 524, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, y la recurrente tiene la facultad de interponer el presente medio de impugnación, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.** Son **inoperantes en una parte e infundados en otra** los agravios esgrimidos por el recurrente y en consecuencia, se declarara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto dictado en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, para los efectos legales a que haya lugar; consecuentemente,

**TERCERO.** Queda **intocado** el auto dictado en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**; quedando firme en todas y cada una de sus partes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, lo resolvió y firma la **M. en D. GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos, **Licenciado LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAZAR**, con quien actúa y da fe.

En el **BOLETIN JUDICIAL** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022, se hizo la publicación de Ley. Conste.-

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022, surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.

Registro digital: 212620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.691 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XIII, Mayo de 1994, página 479

Tipo: Aislada

#### NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL.

El artículo 637 del código adjetivo civil, establece que: "En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga". Por ello, si el procedimiento se siguió en rebeldía del demandado, por no haberse dado contestación a la demanda, aun y cuando fue debidamente emplazado, y ello motivó a que el instructor al hacer la declaratoria de rebeldía ordenara que todas las notificaciones, aun las personales, se le hicieran por Boletín Judicial, como lo dispone el artículo 637 del Código en comento, es claro que aunque se disponga que la sentencia debe notificarse personalmente, tal determinación queda cumplida al hacerse ésta por Boletín Judicial, por así haberlo ordenado un acuerdo anterior firme, sin que se esté en el caso de excepción a que alude en su parte final el artículo relativo que indica, "salvo los casos en que otra cosa se prevenga" puesto que para ello se requiere que el juzgado en uso de su arbitrio, motive

la razón por la cual deberá hacerse la notificación relativa en forma personal.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1253/94. Alma Rosa Matus Artuza. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

La notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación.

ARTÍCULO 94.- Los Actuarios de los juzgados tendrán a su cargo la publicidad y difusión de las resoluciones judiciales. para ello deberán: I.- Practicar las notificaciones de tales resoluciones a quienes corresponda, en los términos señalados por los ordenamientos procesales; II.- Realizar las diligencias de ejecución que ordenen los Jueces; III.- Asentar las razones correspondientes a las notificaciones y ejecuciones a que se refieren las fracciones anteriores; IV.- Asentar en los expedientes las que correspondan a la publicación de las resoluciones judiciales en el boletín judicial; V.- Autenticar con su firma las diligencias en que intervenga; y VI.- Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO \*143.- El Boletín Judicial es el órgano encargado de publicar los edictos, la relación de las resoluciones dictadas por los tribunales, con efectos de notificación en términos de lo dispuesto por los Códigos Procesales Civil y Penal, así como la jurisprudencia del Tribunal y demás determinaciones. Estará a cargo del jefe de la oficina quien será el responsable de su publicación oportuna y adecuada. La infracción a esta disposición será sancionada a juicio de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

ARTÍCULO \*144.- El Boletín Judicial circulará diariamente en todos los distritos judiciales, a excepción de los días inhábiles. En todos los tribunales del Estado habrá el número de ejemplares necesarios para consulta del público. Asimismo, y para efectos de difusión del Boletín Judicial, se deberá publicar en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Morelos.